



**CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2022 ENTRE  
LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL  
SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.**

**MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HERNÁNDEZ TORRES.**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL RAMÍREZ ALFARO.**

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, correspondiente al día catorce de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad de Guanajuato, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, remitido a la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el uno de abril del año en cita, el Presidente de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Decimosexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del propio Circuito, al resolver los recursos de revisión fiscal 158/2021 y 96/2021, respectivamente.

El escrito materia de la aludida denuncia es del contenido literal siguiente:

*“El que suscribe, magistrado presidente de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III de la Ley de Amparo, denuncia ante ese Pleno del Decimosexto Circuito la posible contradicción de tesis en los criterios sostenidos por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revisión fiscal 96/2021 y el recurso de revisión fiscal 158/2021, respectivamente, los que se encuentran relacionados con los juicios de amparo directo administrativo 226/2021 y 427/2021, respectivamente. - - - La denuncia tiene como sustento los siguientes: - - - ANTECEDENTES: - - - I - - - 1.- Mediante escrito ingresado el 17 de septiembre de 2020 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se demandó la nulidad de: a) la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 03 de abril de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución por el monto de \$744,305.00 más actualizaciones, correspondiente al saldo a favor de impuesto al valor agregado por el período de octubre de 2019; y b) la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 03 de abril de 2020, emitida por el Administrador*



Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución por el monto de \$3'022,452.00 más actualizaciones, correspondiente al saldo a favor de impuesto al valor agregado por el período al período (sic) de junio de 2019. - -

- 2.- La demanda fue turnada Segunda Ponencia de esta Sala, a mi cargo, admitiéndose a trámite el juicio en la vía ordinaria bajo el expediente \*\*\*\*\*. - - - 3.- El 22 de marzo de 2021, la Sala dictó sentencia definitiva declarándose la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara nuevamente respecto de la solicitud de devolución, expresándose para ello, sustancialmente las siguientes consideraciones: - - - Al realizar el análisis de los artículos 1-B y 5, fracción III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 2185 y 2186 del Código Civil Federal y 20, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se llegó a la determinación de que la compensación en materia civil, es una forma de extinción de las obligaciones que da lugar a las contraprestaciones convenidas por las partes, por lo que se ubica en una forma de las previstas en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que ahí se advierte que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones; es decir, las compensaciones en materia civil se adecuan exactamente al supuesto previsto en el artículo 1-B mencionado, como medio para considerar efectivamente cobradas contraprestaciones. - - - Por lo que,

la compensación convenida entre deudores y acreedores recíprocos, **sí es un medio de extinción de obligaciones de las previstas por el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, y, por lo tanto, dichas compensaciones se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones para efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. - - - Por lo que se determinó la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 1-B y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues debió considerar que con la compensación efectuada entre \*\*\*\*\*., y la hoy actora, las contraprestaciones efectuadas entre ambas partes en los términos del contrato celebrado, deben tenerse como efectivamente cobradas para el efecto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. - - - 4.- Inconformes con el fallo anterior, tanto el demandante como la autoridad demandada promovieron cada uno juicio de amparo y recurso de revisión fiscal respectivamente, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito bajo los expedientes A.D.A. 226/2021 y R.R.F. 96/2021; quien, en el recurso de revocación fiscal, mediante ejecutoria de 11 de febrero de 2022, determinó confirmar la sentencia pronunciada por esta Sala, sosteniendo esencialmente las siguientes consideraciones: - - - Como bien lo determinó la sala del conocimiento, la compensación acordada entre deudores y acreedores recíprocos, **sí es un medio de extinción de las obligaciones, misma que se encuentra prevista en los numerales 2185 y 2186 del Código Civil de Federal**, los cuales administrados con el diverso 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,





se corrobora que ésta opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de deudas, ciertas, líquidas y exigibles y en las que se debe dinero o bienes fungibles de la misma calidad y especie, de ahí que, con las mismas se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. - - - En consecuencia, de lo pactado en el contrato “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* , además de ser su cliente, también era su proveedor, por lo que las dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos, por lo que sí se actualiza la figura de la compensación, de ahí que la sala del conocimiento no haya realizado una interpretación errónea como lo argumentó la recurrente, sino que por el contrario, la misma es ajustada a derecho. - - - II - - - 1.- Mediante escrito ingresado el 09 de marzo de 2021 en la Oficialía de Partes de Común en línea de este Tribunal, se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de 22 de enero de 2021, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “3”, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, resolvió el recurso de revocación y confirmó la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* , de 11 de septiembre de 2020 a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3”, resuelve autorizar parcialmente la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado por el período mayo 2020. - - - 2.- La demanda fue turnada a la Tercera Ponencia de esta Sala, admitiéndose a trámite el juicio en la vía ordinaria tradicional bajo el expediente \*\*\*\*\* . - - - 3.- El 03 de agosto de 2021, por mayoría de votos y un voto particular del Primer

*Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala en funciones de Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA 5/2021 de 14 de enero de 2021, de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, la Sala Regional dictó sentencia definitiva declarando la nulidad de la resolución impugnada, expresando para ello, sustancialmente las siguientes consideraciones: - - - Al realizar el análisis de los artículos 1-B y 5, fracción III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 2185 y 2186 del Código Civil Federal y 20, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se llegó a la determinación de que la compensación en materia civil, es una forma de extinción de las obligaciones que da lugar a las contraprestaciones convenidas por las partes, por lo que se ubica en una forma de las previstas en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que ahí se advierte que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones; es decir, las compensaciones en materia civil se adecuan exactamente al supuesto previsto en el artículo 1-B mencionado, como medio para considerar efectivamente cobradas contraprestaciones. - - - Por lo que, la compensación convenida entre deudores y acreedores recíprocos, sí es un medio de extinción de obligaciones de las previstas por el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, por lo tanto, con dichas compensaciones se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones para efectos de lo dispuesto en la Ley del*



*Impuesto al Valor Agregado. - - - Por lo que se determinó la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 1-B y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues debió considerar que con la compensación efectuada entre \*\*\*\*\*., y la hoy actora, las contraprestaciones efectuadas entre ambas partes en los términos del contrato celebrado, deben tenerse como efectivamente cobradas para el efecto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. - - - 4.- Inconformes con el fallo anterior, tanto el demandante como la autoridad demandada promovieron cada uno juicio de amparo y recurso de revisión fiscal respectivamente, de los cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito bajo los expedientes A.D.A. 427/2021 y R.R.F. 158/2021; quien, sobreseyó el juicio de amparo y en el recurso de revocación fiscal (sic), mediante ejecutoria de 10 de marzo de 2022, determinó revocar la sentencia pronunciada por esta Sala, sosteniendo esencialmente las siguientes consideraciones: - - - Realizó el análisis de los artículos 1, 1-B y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 20 del Código Fiscal de la Federación, llegando a la conclusión de que el citado artículo 1-B no prevé que el impuesto al valor agregado pueda ser cubierto mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, porque únicamente se hace referencia a las contraprestaciones, es decir, lo que se recibe a cambio de la enajenación de bienes como la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; pero, únicamente se refiere a la contraprestación o precio del bien o servicio, no así al pago del tributo, pues el numeral 1-B de la Ley del Impuesto al*

*Valor Agregado, no contempla una forma de pago de dicho impuesto, sino sólo en qué momento se considerará cubierta o pagada la contraprestación, pero no el pago del impuesto; esto es, lo que se puede pagar en efectivo, en bienes o en servicios, son exclusivamente las contraprestaciones, no el impuesto mismo. - - - Por su parte, la fracción III del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es clara al establecer como uno de los requisitos para poder efectuar el acreditamiento, que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; lo que resulta lógico desde el punto de vista de la simetría fiscal, pues únicamente podré solicitar la devolución o acreditamiento del tributo que haya sido efectivamente enterado al fisco. - - - No debe perderse de vista que el impuesto al valor agregado es un tributo indirecto, que tiene base en el flujo de efectivo, pues se calcula a partir de un traslado y acreditamiento; de ahí que en la citada fracción III del numeral 5 en cita, se establezca que dicha contribución debe encontrarse efectivamente pagada para que sea acreditable. - - - Dicho esquema, incluso, es simétrico fiscalmente, ya que para considerar que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente es acreditable, aquél debió ser efectivamente pagado, esto es, efectivamente enterado a la autoridad hacendaria. - - - Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que existe una norma expresa en la que se dispone la forma en que habrán de pagarse las contribuciones y sus accesorios, a saber, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo literalmente dispone que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. -*





- - Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, tal como lo aduce la autoridad inconforme, la Sala Administrativa realizó una debida interpretación de lo dispuesto en el artículo 1-B en relación con el numeral 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. - - - Lo anterior sirve de sustento para formular la siguiente: - - - **DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS:** - - - El suscrito, como integrante, de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene legitimación activa para solicitar la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 227, fracción III de la Ley de Amparo, puesto que, como Magistrado Presidente e integrante de la Sala Regional del Centro III en los juicios ordinarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participé con el carácter de autoridad responsable en los recursos de revisión fiscal, antes descritos, respectivamente. - - - Asimismo, para la formulación de esta denuncia, el suscrito tiene presente que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó las jurisprudencias por contradicción de tesis 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010 en la cual se definen los criterios para determinar la existencia de contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, así como su finalidad y concepto, mismas que se transcriben a continuación: - - - **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales,

*puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. - - - CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.". Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean*



*contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes. - - - En la primera de las jurisprudencias antes transcrita la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, se colman los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis entre los tribunales colegiados de circuito, cuando: - - - i) los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa que ameritara un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o*

*método, cualquiera que fuese; - - - ii) Qué entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y - - - iii) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. - - - En el caso planteado por el suscrito, se estima se colman los requisitos antes señalados, pues ante una cuestión litigiosa específicamente definida como el ejercicio interpretativo desplegado por ambos tribunales colegiados de circuito llevó a conclusiones diversas sobre la solución en que habría de abordarse el mismo. - - - En relación al tema específico en el sentido de la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 1-B en relación con el numeral 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de considerar si la compensación en (sic) un medio de pago a fin de poder acreditar el impuesto al valor agregado, el criterio interpretativo por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Décimo (sic) Circuito no fue en el mismo sentido. - - - Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito sostuvo que, esta Sala realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 1-B en relación con el numeral 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la compensación no da pauta al acreditamiento del impuesto al valor agregado. - - - En sentido contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia*



*Administrativa del Decimosexto Circuito concluyó que, esta Sala no realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 1-B en relación con el numeral 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como lo argumentó la recurrente, sino que, por el contrario, la misma es ajustada a derecho. - - - Para claridad y sustento de lo antes señalado...”.*

**SEGUNDO. Trámite.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de **contradicción de tesis 3/2022**, admitió a trámite la denuncia y solicitó a los Magistrados Presidentes del Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, copia certificada de las ejecutorias que se encuentran en contradicción; así como que informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los cuales se denunció la contradicción de tesis se encuentran vigentes o no, y en su caso, señalaran las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante proveídos de siete y ocho de abril de dos mil veintidós, el Presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, tuvo por cumplidos los requerimientos hechos a los Magistrados Presidentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, así como al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito;



respectivamente, esto es, el primero de los nombrados informó que el criterio sustentado en el recurso de revisión fiscal 158/2021 se encuentra vigente, y por su parte, el segundo de los nombrados, informó que el diverso criterio sustentado en el recurso de revisión fiscal 96/2021 se mantiene vigente, de cuyas ejecutorias remitieron copias certificadas.

**TERCERO. Turno.** Satisfechos los requerimientos y una vez que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VI, y 14, segundo párrafo, del Acuerdo General 17/2019, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, informó sobre la inexistencia de algún asunto con trascendencia sobre la materia de la presente contradicción de tesis, por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito acordó turnar el asunto al Magistrado Arturo Hernández Torres, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**



**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis, y 41 TER, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, por versar sobre una contradicción de criterios de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Decimosexto Circuito.

Se hace la precisión de que este asunto se resuelve conforme al marco jurídico que rige las actuaciones de este Pleno de Circuito, sin aplicación de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el once de marzo y el siete de junio, ambas, relativas al año dos mil veintiuno, en torno al Poder Judicial de la Federación, como lo dispone expresamente la fracción II del artículo primero transitorio de esa última publicación normativa, tomando en cuenta, además, que en términos de la Circular SECNO/17/2021 de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de

la Judicatura Federal, hizo saber a las Magistradas y a los Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que continuarían en funciones hasta en tanto entren en vigor las disposiciones regulatorias de los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual, a la fecha en que se sesiona el presente asunto aún no ha tenido verificativo.

**SEGUNDO. Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por el Presidente de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional que emitió las sentencias que dieron origen a los criterios discrepantes; esto es, el recurso de revisión fiscal 158/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, así como el recurso de revisión fiscal 96/2021, de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado del propio Circuito.

Por sus conceptos, es aplicable la siguiente tesis:

***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL***



**RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA."* estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recursos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida." [Registro digital: 171212. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa.

Tesis: 2a. CLI/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 446. Tipo: Aislada].

**TERCERO. Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias relativas a los recursos de revisión fiscal 158/2021 y 96/2021, de la estadística del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, respectivamente, están agregadas en copias certificadas al presente expediente, así como en archivo electrónico para su consulta, por lo que su transcripción se estima jurídicamente innecesaria.

En este apartado se hace la precisión de que, para abordar los temas relacionados con la existencia o inexistencia de la presente contradicción de tesis, no será objeto de análisis lo resuelto en los amparos directos administrativos 427/2021 (relacionado con el R.R.F. 158/2021), y 226/2021 (relacionado con el R.R.F. 96/2021), de la estadística de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Lo anterior, habida cuenta que el sobreseimiento decretado en el primero de esos asuntos por parte del Primer Tribunal en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, tuvo como parámetro la actualización de la causa de improcedencia prevista en el numeral 61,





fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que al haberse declarado fundado el recurso de revisión fiscal 158/2021, se ordenó la revocación del fallo impugnado, y por ende, en el A.D.A. 427/2021, se consideró que el mismo cesó en sus efectos respecto de la parte ahí quejosa.

En tanto, la negativa del amparo decretada en el diverso A.D.A. 226/2021, por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, partió de la base consistente en que el recurso de revisión fiscal 96/2021, relacionado con ese asunto, se declaró procedente pero infundado, dando lugar a que se confirmara la sentencia ahí recurrida.

Luego, si la discrepancia de sentidos que se presenta en los indicados amparo directos administrativos 427/2021 y 226/2021, deriva de lo apreciado por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en los recursos de revisión fiscal 158/2021 y 96/2021, entonces, en la presente contradicción de tesis 3/2022, a efecto de resolver sobre el problema jurídico sometido a estudio, únicamente se procederá a analizar el sentido y alcance de las consideraciones expresadas en tales medios ordinarios de defensa.

Esto último, además, en el entendido de que la consulta a las indicadas consideraciones, fue realizada con base en las versiones

electrónicas de las sentencias correspondientes al A.D.A. 427/2016 y al A.D.A. 226/20221, almacenadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo cual constituye un hecho notorio para este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en términos de la siguiente jurisprudencia:

***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).***

*Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la*



*Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”. [Época: Décima Época. Registro: 2017123. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Página: 10 y Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas].*

#### **CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis.**

##### **1. Consideraciones previas.**

De entrada, es de señalarse que la principal característica de una ejecutoria emitida en un recurso de revisión fiscal, es que se

trata de una decisión terminal, pues así está previsto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, si como quedó señalado desde el considerando primero de esta resolución, en términos del diverso numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se sigue que este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, está legalmente facultado para analizar la contradicción de tesis denunciada respecto de criterios sostenidos entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito y en ese supuesto se encuentran los recursos de revisión fiscal 158/2021 y 96/2021, que tienen la característica de ser una decisión terminal, entonces, es indudable que debe procederse ahora a resolver el problema jurídico planteado en la denuncia presentada por el Presidente de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual, además, se ilustra a partir de la transcripción de las consideraciones que rigen el sentido de la jurisprudencia siguiente:

***“REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA. Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se***



*encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza.”. [Registro digital: 183405. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 330. Tipo: Jurisprudencia].*

Ahora bien, a efecto de precisar los temas de estudio materia de esta ejecutoria, es pertinente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

**1.1** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,



1.2 Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas, lo que incluso puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

Las jurisprudencias a que se alude, son del tenor literal siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis



se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la

*lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.” [Época: Novena Época, Registro: 164120, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, página 7.]; y,*

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.** De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de



*critérios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifiqué el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no solo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.” [Época: Novena Época.*

Registro: 169334. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 93/2006. Página: 5].

**1.3** Lo anterior, además, en el entendido de que en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo, y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de criterios consiste en que hay tesis a pesar de que no se haya redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Sobre esto último, se invoca por identidad jurídica la jurisprudencia 2ª./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a**





*que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.” [Época: Novena Época, Registro: 190917, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000; Materia(s): Común, Tesis: 2ª./J. 94/2000, página: 319].*

Hechas las anteriores precisiones, procede ahora decidir respecto a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis denunciada por el Presidente de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como resolutor de los juicios de nulidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de su estadística.

## 2. Datos relevantes.

La parte que figuró como actora en los juicios de nulidad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, atacó las diversas resoluciones administrativas en los apartados en los cuales le fue negada la **devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado** por el periodo **mayo de 2020**, en cantidad de \$184,606.80 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos seis pesos con ochenta centavos, moneda nacional), en el primero de esos expedientes; así como en el periodo **octubre de 2019**, por el monto de \$692,064.00 (seiscientos noventa y dos mil sesenta y cuatro pesos, moneda nacional), en el segundo de los asuntos señalados.

En ambos casos sometidos a la jurisdicción de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que la autoridad hacendaria señalada como demandada, se pronunciara nuevamente sobre la procedencia de la devolución del saldo a favor que le fue solicitada.

Lo anterior, habida cuenta que, opuesto a lo apreciado en los actos administrativos materia de dichas controversias, la resolutora advirtió que **la figura jurídica de compensación convenida entre deudores y acreedores recíprocos, regulada en la legislación civil como una forma de extinción de obligaciones, se adecua exactamente al supuesto contenido en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al**



Valor Agregado, en el apartado en el cual el legislador estableció que se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones “...*cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.*”, y por ende, que en términos del diverso numeral 5º, fracción III, del propio ordenamiento, ello puede dar lugar a estimar procedente la devolución de saldo a favor solicitado por la parte demandante, siempre que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

### 3. Análisis del caso.

A) Ahora bien, en lo que es relevante para este asunto, al resolver el R.R.F. 158/2021, en el que fue señalado como acto recurrido la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, declaró fundados los argumentos formulados por la autoridad recurrente, al considerar que el órgano resolutor realizó una interpretación indebida de los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, ya que, si bien, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se considerarán efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante **cualquier forma de extinción** de

las obligaciones; sin embargo, lo cierto era que dicha disposición únicamente regula el momento en el que nace la obligación de pago del tributo, por lo cual, aquello que se puede pagar en efectivo, en bienes o en servicios, son exclusivamente las contraprestaciones, no el impuesto mismo.

Tan es así que, por un lado, el diverso numeral 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, claramente establece, como uno de los requisitos para poder efectuar el acreditamiento del tributo, que el mismo haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; mientras que, por otro, el artículo 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional, lo cual, en opinión del señalado órgano colegiado, no se actualiza mediante la figura de la compensación de obligaciones convenidas entre deudores y acreedores recíprocos, pues dicha figura sólo salda créditos existentes entre ambos.

Luego, si en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, entonces, el Primer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, concluyó que la figura de la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de contribuciones, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no, respecto de otro contribuyente, por lo cual, esa forma de extinción de las obligaciones no da pauta al acreditamiento del impuesto al valor agregado *“...porque para ello deben reunirse los diversos requisitos que establece el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre otros, que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; lo que en el caso no aconteció.”*.

Consecuentemente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, ordenó revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitiera otra en la cual considere que la figura de la compensación efectuada por la parte actora con uno de sus proveedores **no es apta para cumplir con el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que el tributo respectivo haya sido efectivamente pagado.**

**B)** En cambio, sobre el mismo punto de derecho, al resolver el R.R.F. 96/2021, en el que fue señalado como acto recurrido

la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, declaró infundados algunos de los argumentos formulados por la autoridad recurrente, al considerar que el órgano resolutor no realizó una interpretación indebida de los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, al advertir que, si en términos de los numerales 2185 y 2186 del Código Civil Federal, la compensación es una forma de extinción de las obligaciones que se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de ciertas deudas, líquidas y exigibles; entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal como lo apreció la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estimarse, a partir de dicha figura jurídica, que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones respectivas, siempre que se acredite que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

#### **4. Consideraciones que dan sustento a la existencia de la contradicción de tesis.**

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron un mismo problema jurídico con





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

características similares, arribando, en lo esencial, a conclusiones distintas.

Lo anterior, toda vez que, como se tiene expuesto, en esencia, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, consideró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien, es una forma de extinción de obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, dicha institución no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no, respecto de otro contribuyente.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al abordar un problema jurídico esencialmente igual, lo resolvió en distinto sentido, pues en esencia determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, **es una forma de extinción de obligaciones** que desde el punto de vista tributario y en sí misma considerada, puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, siempre que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

En mérito de las particularidades antes destacadas, se considera que **sí** existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito** al fallar el R.R.F. 158/2021, y lo determinado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al resolver el R.R.F. 96/2021.

Lo anterior, al estar en presencia de ejecutorias en las que se adoptaron criterios jurídicos **discrepantes** respecto de un mismo punto de derecho, esto es, sobre los alcances de la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, respecto de la



procedencia o improcedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado, dado que, para efectos de análisis de una devolución de saldo a favor presentada por diversos contribuyentes en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, respectivamente, al interpretar los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas.

#### **5. Materia de la contradicción.**

Con base en todo lo expuesto hasta este apartado, se considera que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar, en términos de la legislación vigente en los años 2019 y 2020, si para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, es o no un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En el considerando que antecede quedó establecido que la materia de la presente contradicción de tesis 3/2022, consiste en dilucidar, en términos de la legislación vigente en los años 2019 y 2020, si para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, es o no un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

En ese orden de ideas, aquí es conveniente apuntar que el derecho a la devolución de un saldo a favor en materia fiscal, y en particular, de impuesto al valor agregado, se origina a partir de la figura de pago de lo indebido, mediante el entero en exceso de la obligación tributaria respectiva, o bien, cuando del resultado de la mecánica aplicable se advierte propiamente la existencia de una cantidad a favor del contribuyente.

Así, existe el pago de lo indebido respecto de cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, por haber pagado una suma mayor a la que le impone la ley de la materia, pero que originalmente no adeudaba al fisco federal; en tanto, el saldo a favor, propiamente dicho, no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a



cargo del contribuyente, sino que es el resultado de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Las anteriores consideraciones se ilustran a partir de la transcripción de la tesis siguiente:

**“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR.**

**CONCEPTO Y DIFERENCIAS.** *De la lectura del artículo 22*

*del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.”.* [Registro digital: 2002346. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a. CCLXXX/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 528. Tipo: Aislada].

Así, resulta que, por regla general, con el pago de un impuesto a cargo de un contribuyente se agota la obligación fiscal; sin embargo, suele suceder que, de forma excepcional, el sujeto pasivo de la relación tributaria genere un pago de lo indebido o un saldo a favor, lo que implica la existencia de un remanente cuya devolución podrá solicitarse a la autoridad hacendaria; siendo que, en algunos casos y siguiendo las disposiciones exactamente aplicables, el contribuyente también tiene la posibilidad de utilizar la diferencia a su favor para el pago de otro tipo de obligaciones fiscales a su cargo, siempre que la ley lo permita, mediante la figura de la compensación.

Esto último, claro está, en el entendido que, al resolver la contradicción de tesis 148/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las reglas aplicables para efectuar la compensación fiscal son aquellas que se encuentran vigentes al momento de su realización, pues no podría considerarse la existencia de un derecho adquirido de los contribuyentes a compensar saldos a favor siempre en los mismos términos y condiciones, sino en todo caso, de conformidad con la normatividad vigente en el año correspondiente, en este asunto en particular, las relativas a los años 2019 y 2020, según se precisó en los puntos 2 y 3 del considerando anterior.

Las consideraciones expuestas en la señalada





contradicción de tesis, dieron lugar a sustentar la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN EN VIGOR AL EFECTUARSE AQUÉLLA, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.** Las reglas de carácter general a que se refiere el precepto legal citado, emitidas en términos de los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en el propio Código Fiscal con el fin de lograr su eficaz aplicación, y están sujetas a los principios de reserva y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a ésta ni contravenir lo que dispone, sino ceñirse a ella. En esa tesitura, si conforme al segundo párrafo del artículo 23 del mencionado código las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen como propósito establecer el medio para llevar a cabo la compensación de saldos a favor de los contribuyentes que no deriven de la misma contribución, es inconcuso que tales disposiciones son de carácter adjetivo y, por tanto, debe atenderse a las vigentes en que se efectúe dicha compensación, pues las normas adjetivas se expiden para encaminar las vías que deben seguirse a partir de ese momento, de manera que los procedimientos establecidos por la disposición posterior guían su actuación conforme a

*las nuevas normas; además, acorde con los artículos 22, antepenúltimo párrafo, 23, cuarto párrafo y 146 del referido código, el derecho para compensar saldos puede surgir en un determinado ejercicio fiscal pero el contribuyente cuenta con cinco años para solicitarla, lo que significa que dicha Secretaría de Estado cuenta con la facultad de cambiar las bases para efectuarla, sin que ello implique violación a la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al aplicarse las reglas vigentes en el momento en que se efectúe la compensación, si bien el contribuyente sólo tenía una expectativa de derecho, esto es, la posibilidad de compensar las cantidades a su favor que no deriven de la misma contribución, tal circunstancia no se traduce en que hubiere adquirido el derecho a llevarla a cabo conforme a las reglas que existían cuando nació tal derecho, dado que la indicada Secretaría cuenta con la facultad de cambiarlas acorde con las necesidades económicas, administrativas o sociales, entre otras, que considere pertinentes atendiendo a la situación imperante y dentro de la órbita de sus facultades.”. [Registro digital: 179651. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 507. Tipo: Jurisprudencia].*

Sobre esas bases, ahora es de señalarse que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago de esa contribución las personas físicas y las



morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- 1) Enajenen bienes;
- 2) Presten servicios independientes;
- 3) Otorguen el uso o goce temporal de bienes; y,
- 4) Importen bienes o servicios.

Asimismo, el numeral 1º de la legislación en consulta también prevé que, por regla general, el impuesto al valor agregado se calcula aplicando a los valores que señala la propia Ley, la tasa del 16%; de modo que la mecánica del tributo consiste, básicamente, en que el contribuyente **traslada** dicho impuesto, en **forma expresa y por separado**, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Ante esa perspectiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el momento de causación del tributo se da, entre otros supuestos, cuando se lleva a cabo la enajenación de algún producto o la prestación de un servicio gravado por la misma legislación, así como la obligación del contribuyente de trasladarlo, expresamente y por separado, a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, entendiéndose por traslado el cobro o cargo que el causante debe hacer a aquéllos de un monto equivalente al impuesto

legalmente establecido, acto que se tiene por realizado al momento en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el segundo de los citados numerales.

Luego, el mencionado impuesto al valor agregado tiene una naturaleza indirecta porque **grava el consumo**, siendo éste una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva, de modo tal que, de conformidad con su mecánica especial, intervienen dos tipos de sujetos, claramente identificables: uno directo o jurídico y otro económico.

Así, por sujeto jurídico debe entenderse al contribuyente “de derecho”, quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la enajenación del bien o la prestación del servicio, pero no resiente directamente la carga impositiva; en tanto, **el sujeto económico es el consumidor** o adquirente final a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica, generalmente por la adición que de éste se hace al precio de venta.

En ese contexto, conforme al mismo artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por **traslado** del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o reciban los servicios de un monto equivalente al impuesto establecido en el propio ordenamiento, inclusive, cuando éste se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma ley.

De esta forma, lo que se pretende es que el contribuyente pague en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean **acreditables** en los términos de la ley en cita; por tanto, a efecto de cuantificar sus cargas fiscales, el contribuyente debe disminuir del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Esto, ya que en el diverso numeral 1º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador también estableció que el retenedor efectuará la **retención** del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Sobre esas bases, se considera que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, estuvo en lo correcto al interpretar que el artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado<sup>1</sup>, en el apartado en el cual el legislador estableció que se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, **únicamente regula el momento en el que nace la obligación de pago del tributo**, pues así fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia siguiente:

**“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2003). El citado precepto, al establecer que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, a depósitos o a "cualquier otro concepto" sin importar el nombre con el que se les designe, no transgrede**

---

<sup>1</sup> “Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.”.





el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, conforme al artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto; mientras que el artículo 1o.-B, párrafo primero, de la ley citada, sólo regula el momento en que debe considerarse efectivamente cobrada la contraprestación para determinar la obligación de pago, lo que no deja en manos de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que son los propios contribuyentes los que pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio, de manera que para determinar la base gravable es entendible que el legislador se haya referido a "cualquier otro concepto" que se integre al valor de la contraprestación pactada, cuyo resultado es el valor total del acto o actividad objeto del tributo, y se justifica que para determinar el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, lo cual da lugar a la obligación de pago, el legislador se haya referido "a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe", toda vez que, como se dijo, es el propio contribuyente quien pacta y determina la naturaleza, los términos y las condiciones de la contraprestación que representa el valor de los actos o

*actividades objeto del impuesto.*”. [Registro digital: 161424. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 108/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 898. Tipo: Jurisprudencia].

Luego, si el artículo 1o.-B, párrafo primero, de la ley en cita, sólo regula el momento en que debe considerarse efectivamente cobrada la contraprestación para determinar la obligación de pago, precisamente porque son los propios contribuyentes los que pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio; entonces, no debe confundirse la naturaleza, los términos y las condiciones de la contraprestación que, se insiste, representa el valor de los actos o actividades objeto del impuesto, con el diverso concepto denominado “**acreditamiento**”.

Esto es así, ya que en términos del diverso numeral 4º de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, el **acreditamiento**, consiste en: “...*restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*”, por lo cual, se entiende por impuesto acreditable:



(a) El impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente; y,

(b) El impuesto al valor agregado que el propio contribuyente hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Así las cosas, para que sea **acreditable** el impuesto al valor agregado, en el numeral 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador estableció, entre otros requisitos, que el impuesto al valor agregado **trasladado** al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Así, de los artículos 1º-B y 5º, fracción III, del ordenamiento en consulta, se sigue que la expresión "efectivamente pagado", aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: (a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo –sea en numerario o en electrónico-; (b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, (c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria.

Como se advierte, el momento en que el impuesto al valor agregado se estima “efectivamente pagado” depende del tipo de

contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1º-A aludido, entonces, está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como “efectivamente pagado”, para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva.

Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra “efectivamente pagado” el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

Sobre estos puntos, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, considera que son ilustrativos los razonamientos que informan la siguiente jurisprudencia:



**“VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA “EFECTIVAMENTE PAGADO” PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO. El**

*impuesto al valor agregado es una contribución indirecta que grava: a) la enajenación de bienes; b) la prestación de servicios independientes; c) el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes; o, d) la importación de bienes o servicios, y debido a su mecánica especial, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero. Así, el artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe. Por otra parte, de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de ese ordenamiento se sigue que la expresión “efectivamente pagado”, aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza: a) en el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo -sea en numerario o en electrónico-; b) en la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y, c) cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria.*

*En consecuencia, el momento en que el impuesto se estima “efectivamente pagado” depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1o.-A aludido, entonces está obligado a retener el impuesto*

*que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como "efectivamente pagado", para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva. Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra "efectivamente pagado" el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.".* [Registro digital: 2012201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/32 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2500. Tipo: Jurisprudencia y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas].

Lo antedicho es jurídicamente trascendente, ya que, con antelación a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6º, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecían la figura jurídica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocida como “compensación universal”, la cual, básicamente, consistía en que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios; siendo que, para el supuesto específico del impuesto al valor agregado, se establecía que, si en la declaración de pago respectiva, resultaba saldo a favor, el contribuyente estaba en posibilidades de:

I) Acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo;

II) Solicitar su devolución; o, bien,

III) Llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del mismo artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, en lo que es trascendente para la materia de esta contradicción de tesis, conviene apuntar que la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación

para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, sustituyó el indicado esquema de "compensación universal", previsto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De tal suerte que, a partir del ejercicio fiscal 2019, sólo se permite la compensación de cantidades a favor (originadas por pago de lo indebido o saldo a favor) contra adeudos propios de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, sin incluir, además, los que deriven de retenciones a terceros; siendo que, por lo que respecta al

---

<sup>2</sup> "Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

[...]

VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:

a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

b) Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impuesto al valor agregado, la recuperación de los saldos a favor únicamente se autoriza mediante el acreditamiento contra el impuesto a cargo, del mismo contribuyente, que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlos o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor.

En lo que al caso interesa, la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, precisó lo siguiente:

*"... En otro orden de ideas, es dable precisar que a partir del 1 de julio de 2004 entró en vigor la disposición establecida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se permite que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración puedan compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan fin específico, incluyendo sus accesorios.*

*Dicha medida, se estableció con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto contra las cantidades que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros en otros impuestos, lo que además permitiría a la administración tributaria reducir el número de solicitudes de devolución y, por lo tanto, una reducción de los costos operativos relativos a estos trámites.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Por su parte, en congruencia con la medida anteriormente mencionada, a partir del 2005 se modificó el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) para permitir que los saldos a favor manifestados en las declaraciones, se puedan recuperar mediante su compensación contra otros impuestos, además de mantener los mecanismos de acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses siguientes o mediante una solicitud de devolución.*

*Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución.*

*Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.*

*Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin*



*existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos.*

*Por otra parte, también se estima conveniente que la compensación se aplique únicamente respecto de adeudos propios del contribuyente, sin incluir los que deriven de retenciones a terceros, ya que la carga impositiva no recae sobre el patrimonio del contribuyente y, por ello, deben ser efectivamente enterados al fisco.*

*Así, se propone a esa Soberanía modificar, en la fracción VI del artículo 25 de la Iniciativa que se presenta, el mecanismo de compensación vigente a efecto de impedir las prácticas mencionadas y que la administración tributaria pueda tener un control eficaz sobre los acreditamientos del IVA, así como un mejor registro de la recaudación de cada uno de los impuestos. La propuesta consiste en que la compensación de cantidades a favor, contra las cantidades a pagar por adeudo propio, sólo proceda cuando se trate de un mismo impuesto, sin que sea aplicable a las retenciones a terceros y, por lo que hace al IVA, la recuperación de los saldos a favor únicamente se realizará mediante el acreditamiento contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlos o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor. Al igual que en la regulación vigente se establece que la compensación no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquellos que tengan un fin específico.*

*Esta modificación asegura mayor transparencia sobre el origen y aplicación de los recursos recaudados o montos devueltos, situación que contribuye a mejorar la rendición de*

*cuentas por parte de la autoridad tributaria a la sociedad, así como a las autoridades supervisoras. Así mismo (sic), la propuesta permitirá obtener información más precisa sobre el nivel de cumplimiento de los diferentes gravámenes para evaluar su efectividad desde el punto de vista de las finanzas públicas y de su impacto en los agentes económicos...”.*

Como se advierte de la exposición de motivos transcrita, la intención del legislador para llevar a cabo las modificaciones a la mecánica de “compensación universal” antes señalada, consistieron en impedir prácticas de evasión fiscal; tener mayor control sobre los acreditamientos; tener mejor registro de la recaudación de cada uno de los impuestos; asegurar una mayor transparencia sobre el origen y la aplicación de los recursos recaudados o montos devueltos; y, obtener información precisa sobre el nivel de cumplimientos de los diferentes gravámenes para evaluar su efectividad desde el punto de vista de las finanzas públicas y de su impacto en los agentes económicos.

En esa medida, se observa que, para adoptar la nueva mecánica de compensación prevista en la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, el legislador consideró que la forma de compensar prevista en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si bien, en un inicio, representó una simplificación administrativa al reducir el





número de solicitudes de devolución y los costos operativos relativos a esos trámites; empero, también dio lugar a prácticas para la evasión fiscal, o bien, para llevar a cabo acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes.

Luego, la exposición de motivos revela que el objetivo fue impedir ese tipo de prácticas, generar mayor control por parte de la administración tributaria sobre los acreditamientos del Impuesto al Valor Agregado, así como un mejor registro de la recaudación de cada uno de los contribuyentes, eliminando, como ya se dijo, la posibilidad de que, mediante la figura de la “compensación universal”, siguiera siendo factible la compensación de cantidades a favor (originadas por pago de lo indebido o saldo a favor) contra otros impuestos, así como aquellos provenientes de retenciones a terceros.

Así, se tiene que mediante Decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de enero dos mil veinte, el señalado esquema de “compensación universal”, también fue modificado según la redacción actual del numeral 23, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, para quedar en los siguientes términos: *“Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo*

*impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico. - - - [...].”*

De igual forma, a partir del año 2020, el numeral 6º, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedó redactado de la siguiente manera: *“Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. - - - Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores. - - - [...].”*



De ahí que se considere que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, estuvo en lo correcto al interpretar que el artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el apartado en el cual el legislador estableció que se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones: “...cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones”, únicamente regula el momento en el que nace la obligación de pago del tributo, y no, una forma en que puede quedar liquidado dicho impuesto, o bien, una hipótesis en la que, válidamente, pueda considerarse que el impuesto es acreditable, al no existir disposición legal en ese sentido, mucho menos estar previsto de esa forma en el numeral 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, expresamente y de forma limitativa, regula los requisitos que deben ser satisfechos para que sea acreditable el mencionado tributo, y que, por cierto, no prevé la posibilidad de hacerlo a través de la figura de la compensación en el ámbito civil.

Así las cosas, no se soslaya que en términos de los numerales 2185, 2186 y 2188 del Código Civil Federal<sup>3</sup>, la

<sup>3</sup> Los preceptos citados dicen lo siguiente:

“Artículo 2,185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.”

“Artículo 2,186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.”

“Artículo 2,188.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.”.

compensación es una forma de extinción de las obligaciones que se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de ciertas deudas, líquidas y exigibles.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2192, fracción VIII, del propio Código Civil Federal<sup>4</sup>, la señalada figura de la compensación, no tiene lugar, cuando como en el caso, las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y además, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

Esto último es así, pues como ya se dijo, en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, sólo se permite la compensación de cantidades a favor (originadas por pago de lo indebido o saldo a favor) contra adeudos propios de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, sin incluir, además, los que deriven de retenciones a terceros; siendo que, por lo que respecta al impuesto al valor agregado, la recuperación de los saldos a favor únicamente se autoriza mediante el acreditamiento contra el impuesto a cargo, del mismo contribuyente, que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlos o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor, tal como lo establecen la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la

---

<sup>4</sup> “Artículo 2,192.- La compensación no tendrá lugar: [...] VIII.- Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, así como el texto vigente a partir del año dos mil veinte, de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6º, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual, por sí, es suficiente para estimar que en términos del numeral 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, la figura de la compensación civil no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

En otras palabras, si en términos de las reglas aplicables en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, la aplicación de la figura de la compensación es procedente únicamente respecto de las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, no de otros; entonces, es claro que, sin dejar de considerar que la compensación en el ámbito civil, también es una forma de extinción de obligaciones, y que, en su caso, para efectos del artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la aplicación de dicha figura jurídica puede dar lugar a generar la obligación de pagar dicho tributo; sin embargo, lo cierto es que, al tener como único efecto saldar obligaciones entre particulares en las cuales no interviene una autoridad hacendaria, no puede dar lugar a estimar, por sí, que su aplicación constituya una forma en que puede quedar liquidado dicho impuesto, o bien, una hipótesis en la que, válidamente, pueda considerarse que el impuesto es acreditable,

al no existir disposición legal en ese sentido, mucho menos estar previsto de esa forma en el numeral 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, se insiste, expresamente y de forma limitativa, regula los requisitos que deben ser satisfechos para que sea acreditable el mencionado tributo, y que, por cierto, no prevé la posibilidad de hacerlo a través de la figura de la compensación en el ámbito civil.

En suma, de conformidad con la legislación vigente en los años 2019 y 2020, es concluyente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, ya que la compensación de deudas únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no, respecto de otro contribuyente.

**SEXTO. Criterio que debe prevalecer.** Con base en las consideraciones antes expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una

solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

**Justificación:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la



autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito al resolver el R.R.F. 158/2021, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el diverso R.R.F. 96/2021.

**SEGUNDO.** Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados que intervinieron en esta contradicción de tesis; dese la publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la

presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta (Presidente), Arturo Hernández Torres (Ponente), Ariel Alberto Rojas Caballero y José Gerardo Mendoza Gutiérrez y la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez. Se firma la presente ejecutoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción V y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el Secretario de Acuerdos Nelson Jacobo Mireles Hernández que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MAGISTRADO JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA.**

**PONENTE**

**MAGISTRADO ARTURO HERNÁNDEZ TORRES.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**MAGISTRADO JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ.**

**MAGISTRADA RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**NELSON JACOBO MIRELES HERNÁNDEZ.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**